

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 411/2015

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de diecisiete de junio del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 411/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ahora recurrente, mediante el sistema INFOMEX, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día once de mayo del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"Solicito se me brinde la siguiente información sobre el combate de la Fiscalía al crimen organizado, del año 2007 a hoy en día, desglosando por año:

I De los detenidos vinculados a alguna organización criminal que han sido investigados por el Ministerio Público local (MP), así como los remitidos por esta autoridad al MP federal, se me informe lo siguiente:

- a) *A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados por esta autoridad (cuántos por cada organización delictiva)*
- b) *De los detenidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise cuál era su entidad federativa de origen (precisando cuántos detenidos por entidad, dentro de cada organización)*
- c) *Por cada organización delictiva, se detalle qué nivel jerárquico y/o función desempeñaban estos detenidos (cuántos líderes, lugartenientes, jefes de sicarios, sicarios, operadores financieros o de cualquier otro nivel y/o función identificados por esta autoridad)*

II De todos los delincuentes que han sido abatidos por fuerzas de seguridad investigados por Fiscalía, de los que haya indicios de que pertenecen a organizaciones delictivas, se me informe por año:

- a) *A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados (cuántos por cada organización)*
- b) *Se detalle la cantidad de abatidos por cada nivel jerárquico y/o función que desempeñaban dentro de cada organización delictiva (líderes, lugarteniente, jefe de sicarios, sicario, operador financiero o cualquier otro nivel jerárquico y/o función identificado por esta autoridad)*
- c) *De estos abatidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise por cada organización, cuál era la entidad federativa de origen de los abatidos (cuántos por sitio de origen)*

...." (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, emitió su respuesta en el sentido procedente, el día ocho de mayo del año dos mil quince, de la misma se advierte lo siguiente:

En este tenor, es imprescindible hacer del conocimiento del solicitante, que una vez cumplimentada la elaboración del Informe Específico que dé respuesta a la procedencia parcia l de su solicitud, dentro de los términos establecidos en la fracción V del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le indicará a través del correo electrónico señalado para efecto de recibir notificaciones en su solicitud de información pública, el medio de acceso o modalidad de consulta disponible, tomando en consideración la forma y términos en que es generada y/o producida ordinariamente por es te sujeto

Obligado

*- - - Por lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción 11, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE** su solicitud de información pública, por tratarse parte de la información con el carácter de **RESERVADA** y otra parte se considerada como de Libre Acceso, con el carácter de **Ordinaria**, dando por respondida su solicitud de información pública, en la forma y términos requerida. -*

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta, el ahora recurrente mediante correo electrónico a la cuenta de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha once de mayo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 411/2015.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día catorce de mayo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 411/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el ciudadano, del cual se advierte la negativa de someterse a una audiencia de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de Ley de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, lo remitió el día veintiuno de mayo del año dos mil quince, asimismo se ordenó en el acuerdo en comento, que se requiera al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de lo informado por el sujeto obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de manifestaciones realizadas por el ciudadano, de las mismas se advierte lo siguiente:

El informe complementario de la Fiscalía no satisface la solicitud de información original; por lo que a continuación me permitiré rebatir los planteamientos que ahí hace:

Como puede apreciarse, la Fiscalía evita pronunciarse en su informe complementario sobre las pruebas que aporté al ITEI, donde demuestro que la información solicitada sí existe en una base de datos, y no solo dentro de averiguaciones previas, pues de otra manera, habría que pensar que tanto el gobernador de Jalisco, Aristóteles Sandoval, como el fiscal general, Luis Carlos Nájera, mienten a los ciudadanos de Jalisco cuando informan de la cantidad de individuos que han sido detenidos del llamado Cártel Jalisco Nueva Generación.

Es decir, que si como afirma la Fiscalía en este informe, la información que yo solicité no existe en una base de datos, sino solo en averiguaciones, entonces ¿cómo sabe el gobernador que “cada cinco días se logra la captura” de un integrante de dicha organización? O ¿cómo puede afirmar el fiscal que en cinco años se han detenido a 600 integrantes de ese mismo grupo o el estado y país de origen de los detenidos? No es factible que el gobernador, ni el fiscal, hayan tenido el tiempo suficiente para revisar las miles y miles de averiguaciones previas que abre la Fiscalía, para tomar nota, por cuenta propia, del número de detenidos que pertenecían a dicha agrupación delictiva. Ergo, la Fiscalía sistematiza la información que está contenida en ellas, según el registro de detenidos al que hago alusión en mi recurso.

La Fiscalía no se pronuncia sobre dichas pruebas porque desechan su punto central sobre la inexistencia de la información.

Por otra parte, en este sentido quiero aportar una nueva prueba, del 15 de mayo de 2015, se trata de una relatoría de la comparecencia del fiscal general de Jalisco ante los diputados locales, donde sucedió lo siguiente, según lo comunicó oficialmente el Congreso de Jalisco:

*“El diputado Héctor Pizano Ramos hizo un reconocimiento a la labor realizada por la Fiscalía General para combatir al crimen organizado. Cuestionó al primer fiscal respecto a los hechos violentos del primero de mayo, sobre las actividades que realiza el Cártel Jalisco Nueva Generación, el área de influencia y afectación de esta célula delictiva en la entidad y otros estados; así como logros de esta administración para abatir a esta organización criminal. **En respuesta, el Fiscal informó que del año 2010 a la fecha, se ha detenido a 424 personas involucradas con este Cártel”.***

(<http://www.congreso.jal.gov.mx/congreso/jalV2/LX/?q=boletines/comparece-fiscal-general-ante-diputados>)

Es decir, estas pruebas hacen evidente que la Fiscalía General elabora registros y productos de inteligencia con la información que recaba en sus labores de investigación, y es por ello que el fiscal está en la posibilidad de saber, como se muestra y debe colegirse, el número de detenidos de ese y cualquier otro grupo criminal.

Por el tipo de registros que debe elaborar la Fiscalía según la ley orgánica que regula su funcionamiento, y porque cuenta con áreas de inteligencia creadas precisamente con dicho fin, la dependencia sí cuenta con la información suficientemente sistematizada para dar respuesta a mi solicitud de información, si no lo hace, es por la pretensión de que continúe en opacidad.

También quiero señalar que la exposición de este tipo de información, contrario a como lo afirma la Fiscalía, no pone en riesgo ninguna investigación en curso, ya que la información que se entrega termina por estar dissociada de los expedientes específicos. Es decir, que si la Fiscalía informa cuántas detenciones ha hecho de cada grupo criminal, y de qué entidades provenían y los otros datos que solicito, es imposible de saber a qué averiguaciones en concreto pertenecen los datos, por lo que ninguna averiguación se obstaculiza.

Es importante que las instituciones de seguridad del Estado, y la Fiscalía en particular, por el poder que concentra en este ámbito, hagan conciencia de que su funcionamiento mejora y se equilibra solo si se encuentran bajo el escrutinio público, bajo la vigilancia de la sociedad, y para ello debe habituarse a la transparencia, a la rendición de cuentas y a la entrega de la información que genera, cuando esta no es ni reservada ni confidencial.

Por todo ello, solicito respetuosamente que el ITEI conduzca a la Fiscalía a acatar la legislación vigente, y entregue toda la información que le fue solicitada, según la petición original.

Asimismo en el acuerdo mencionado anteriormente, se tuvo por recibido el informe complementario remitido por el sujeto obligado, y en ese sentido se tuvo que correrle traslado de dicho informe al ciudadano para que se manifestara respecto del mismo y al sujeto obligado las manifestaciones del recurrente para que de igual forma se manifestara respecto del escrito del recurrente para que la Ponencia Instructora contara con los elementos de juicio necesarios para resolver dicha controversia.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Y por último mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de manifestaciones expuestas por el recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado niega

total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente , inconforme con la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia d/a Fiscalía General del Estado de Jalisco , interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de mayo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores al día en que se debió haber notificado la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar los días del periodo vacacional.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. , como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente parcialmente la solicitud de información.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** en su calidad de sujeto obligado¹, entregó de manera incompleta la información solicitada.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX, de fecha seis de abril del año dos mil quince.
- 3.2.- Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado de fecha veintidós de abril del año dos mil quince.
- 3.3.- Copia simple de la admisión a su solicitud de información de fecha quince de abril del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

- 3.2.- Oficio FG/UT/2163/2015, mediante el que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, rinde su informe de Ley.
- 3.3.- Copias certificadas de la totalidad del expediente LTAIP/FG/390/2015, correspondientes al procedimiento de acceso a la información público.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298,

¹ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

fracción II, III VII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constrañe a determinar si la Fiscalía General del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entregó de manera incompleta al ciudadano la información solicitada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios vertidos en el recurso de revisión son fundados y suficientes para conceder la protección del derecho humano fundamental de acceso a la información pública al ciudadano por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** en su calidad de sujeto obligado², entregó de manera incompleta la información solicitada, pues negó lo siguiente³:

"I De los detenidos vinculados a alguna organización criminal que han sido investigados por el Ministerio Público local (MP), así como los remitidos por esta autoridad al MP federal, se me informe lo siguiente:

- d) A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados por esta autoridad (cuántos por cada organización delictiva)*
- e) De los detenidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise cuál era su entidad federativa de origen (precisando cuántos detenidos por entidad, dentro de cada organización)*
- f) Por cada organización delictiva, se detalle qué nivel jerárquico y/o función desempeñaban estos detenidos (cuántos líderes, lugartenientes, jefes de sicarios, sicarios, operadores financieros o de cualquier otro nivel y/o función identificados por esta autoridad)*

II De todos los delincuentes que han sido abatidos por fuerzas de seguridad investigados por Fiscalía, de los que haya indicios de que pertenecen a organizaciones delictivas, se me informe por año:

- d) A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados (cuántos por cada organización)*

² De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

³ Esta inconformidad, se advierte del escrito de recurso de revisión ubicado en la foja 2, donde el ciudadano expresa textualmente lo siguiente: "En concreto, la información que no me fue brindada por la Fiscalía fue: En mi punto I, los incisos a, b, y c. Y en el punto II, igualmente los incisos a, b, y c."

- e) *Se detalle la cantidad de abatidos por cada nivel jerárquico y/o función que desempeñaban dentro de cada organización delictiva (líderes, lugarteniente, jefe de sicarios, sicario, operador financiero o cualquier otro nivel jerárquico y/o función identificado por esta autoridad)*
- f) *De estos abatidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise por cada organización, cuál era la entidad federativa de origen de los abatidos (cuántos por sitio de origen)”*

En esencia, lo antes transcrito constituye la totalidad de la solicitud de información realizada por _____, por lo que este órgano garante determinará si lo peticionado se negó adecuadamente, o bien la misma debió ser entregada al solicitante.

Previo al análisis sobre la reserva o no de la información, es preciso mencionar que el agravio del ciudadano, se encuentra sostenido por argumentos que a su consideración cuestionan la negativa de la información, aduciendo que contrario a lo señalado por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, lo peticionado se trata de información pública, por lo que para este órgano resulta oportuno traerlos a la vista, ya que forman parte del agravio principal.

Los argumentos antes mencionados son los siguientes:

- Los datos solicitados deben ser generados, pues la Fiscalía General del Estado de Jalisco, está obligada a recoger este tipo de información para sus labores ministeriales y de inteligencia, como lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- El Gobernador del Estado de Jalisco, Aristóteles Sandoval, ha declarado que cada cinco días de su gobierno detiene a un integrante de un grupo delictivo específico, lo que demuestra que la Fiscalía sí genera y sistematiza la información.⁴
- El Titular de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, Luis Carlos Najera, ha informado públicamente que han detenido a 600 individuos del cártel mencionado por el gobernador.⁵

⁴ El ciudadano para acreditar este dicho, indicó el siguiente link del periódico El Informador, <http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/590086/6/jalisco-no-esta-fuera-de-control-asegura-aristoteles-sandoval.htm>

⁵ El ciudadano para acreditar este dicho, indicó el siguiente link del diario El Occidental, <http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n3795213.htm>, así como el siguiente link del Diario Milenio,

- En una Relatoría de la comparecencia del Fiscal General del Estado de Jalisco antes los Diputados Locales, comunicó un número determinado de detenidos relacionados con un cártel.⁶
- La información solicitada es de interés y trascendencia pública, pues hay una condición de crisis e inestabilidad que atraviesa Jalisco tras los “narco bloqueos” del 1 de mayo del año 2015.

Una vez analizado el agravio del ciudadano, este Consejo estima pertinente declarar **fundado** el recurso de revisión, en virtud de que la Fiscalía General del Estado de Jalisco al emitir su respuesta no aportó los elementos suficientes para reservar la información, por lo que la negación de la misma (sin las justificaciones legales necesarias), transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la información de

La razón se concede al ciudadano en el sentido de que no se le proporcionó la información solicitada. Esto se encuentra debidamente fundado y motivado en lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3° fracción II inciso b), establece la posibilidad para que determinada información relativa a la función pública sea protegida y por lo tanto su acceso a la ciudadanía restringida, denominando a este tipo: **información reservada**.

Al amparo de la citada Ley ¿Qué información de toda la que poseen, administran y generan las autoridades y los entes públicos debe considerarse como **reservada**?

La propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17 establece un catálogo de la información que se considera reservada, siendo este el siguiente:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o*

http://www.milenio.com/policia/bloqueos_Jalisco-detenidos_violencia_Jalisco-PGR_Jalisco-Luis_Carlos_Najera_0_511749120.html

⁶ El ciudadano para acreditar este dicho, indicó el siguiente link, <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/congreso.jalisco/V2/LX/?q=boletines/comparece-fiscal-general-ante-diputados>, esta inconformidad fue aportada de manera novedosa posterior a la interposición del recurso de revisión como se advierte de la foja 78.

la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa."

El catálogo antes transcrito, permite a los sujetos obligados identificar de toda la información que generan, poseen o administran la que es reservada y por tanto su cuidado y manejo debe ser más exhaustivo, debiendo tener acceso a ella, sólo los funcionarios públicos que por sus funciones o atribuciones tengan injerencia en ella.

¿Qué sucede cuando los ciudadanos solicitan información que el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como información reservada?

Los sujetos obligados deben entregarla, pues de conformidad al artículo 1° punto 2 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública es un bien del dominio público en poder del Estado cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Entonces ¿ la información reservada, debe ser entregada a la ciudadanía cuando así lo solicite? La respuesta es sí.

Sin embargo, el sujeto obligado puede optar por negar la información reservada cuando la ciudadanía se la pida. Para hacerlo deberá justificar que se cumple con lo siguiente⁷:

- I. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la Ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El punto 2 del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que la justificación de los tres elementos antes indicados se llevará a cabo a través de la prueba de daño, por lo que deberá acreditarse el daño probable, presente y específico.

De los fundamentos antes citados, podemos advertir que no es suficiente el hecho de que determinada información encuadre en el "catálogo de información reservada" de la Ley para negar su acceso a la ciudadanía, sino es necesario que se demuestre que de darse a conocer se atentaría contra el interés público y que su revelación produce un daño mayor que mantenerla protegida, y que este daño es probable, presente y específico.

Es notorio que la reserva de información pública al ser una excepción a la regla general del acceso, requiera de argumentos lógicos jurídicos fuertes que demuestren que de revelarse o entregarse a los ciudadanos se ocasionaría un daño.

⁷ El artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece el procedimiento para negar información reservada,

Ahora bien, los argumentos lógico-jurídicos del daño que ocurre con entregar información que la Ley señala como reservada, deben ser contundentes, congruentes y no dar lugar a dudas acerca de los motivos por lo que debe protegerse, pues en caso de duda, se deberá entregar la información, esto de conformidad al **principio de máxima publicidad**, dispuesto en el artículo 5° fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 5°. Ley – Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley:

*IV.- **Máxima publicidad:** En caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información.”*

En el caso concreto, ¿Las justificaciones de la Fiscalía General del Estado de Jalisco para negar información que a su consideración es reservada, son suficientes para no permitir su acceso al ciudadano ? La respuesta es no.

La resolución originaria emitida la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, niega la información con los siguientes argumentos:

- ❖ No cuenta con una base de datos que aglutine la información con las características pretendidas por el peticionario.
- ❖ La información pudiera formar parte integral del contenido de una **averiguación previa**, la cual es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 17.1 fracción I inciso f) y fracción II.
- ❖ La información encuadra como reservada, pues de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos.
- ❖ Las averiguaciones previas no son información pública de libre acceso considerada con el carácter de fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, debiéndose proteger, pues de revelarse se pudiese entorpecer la investigación de

posibles delitos y con ello causar algún perjuicio grave en la investigación, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros como en este caso lo serían personas involucradas en la misma.

- ❖ “De lo anterior, la **PRUEBA DEL DAÑO** se hace consistir en que la información relativa a las averiguaciones previas, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, indudablemente pondría en riesgo una de las funciones primordiales del ministerio público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la Ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justifica del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se ven involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda a cada particular.”⁸

Estos argumentos a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son insuficientes primero para negar la información solicitada y segundo, para justificar el daño presente, probable y específico que se causaría con su revelación

El sujeto obligado parte de la consideración que por no contar con una base de datos que aglutine la información en la forma que le fue solicitada, hay una imposibilidad para entregar la información. Esto no resulta cierto, pues de lo contrario asumiríamos que la información pública únicamente se podría entregar cuando los sujetos obligados la tengan

⁸ Transcripción parcial de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la que argumenta su prueba de daño, en torno a la solicitud de información presentada por Luis Alberto Herrera Álvarez.

de manera exacta a como les es solicitado.

El acceso a la información en ningún momento debe encontrarse sujeto a la forma en que los sujetos obligados organicen su información ya sea de manera física, electrónica o cualquier otra. Bastará con que el sujeto obligado la posea, la administre o la haya generado para que permita su acceso, independientemente del modo en que después la agrupe, aglutine, organice etc.

En ese sentido, no es suficiente que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco haya señalado que no la aglutina en la forma solicitada para dejar de entregarla, pues si la posee debió entregarla.

Ahora bien, posterior al argumento consistente en que no lo aglutinaba en la forma requerida, señaló que la información peticionada pudiera formar parte de una **averiguación previa**, siendo esta información reservada.

Del análisis de los argumentos expuestos por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, todos ellos tienden a sostener la **reserva de las averiguaciones previas** más no así de la información específica solicitada por el ciudadano

Es preciso señalar que el ciudadano no solicitó los expedientes de las averiguaciones previas a los que hace referencia la fiscalía, sino a información estadística que se pudiera encontrar en ellas como:

"I De los detenidos vinculados a alguna organización criminal que han sido investigados por el Ministerio Público local (MP), así como los remitidos por esta autoridad al MP federal, se me informe lo siguiente:

- g) A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados por esta autoridad (cuántos por cada organización delictiva)*
- h) De los detenidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise cuál era su entidad federativa de origen (precisando cuántos detenidos por entidad, dentro de cada organización)*
- i) Por cada organización delictiva, se detalle qué nivel jerárquico y/o función desempeñaban estos detenidos (cuántos líderes, lugartenientes, jefes de sicarios, sicarios, operadores financieros o de cualquier otro nivel y/o función identificados por esta autoridad)*

II De todos los delincuentes que han sido abatidos por fuerzas de seguridad investigados por Fiscalía, de los que haya indicios de que pertenecen a organizaciones delictivas, se me informe por año:

- g) A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados (cuántos por cada organización)*

- h) Se detalle la cantidad de abatidos por cada nivel jerárquico y/o función que desempeñaban dentro de cada organización delictiva (líderes, lugarteniente, jefe de sicarios, sicario, operador financiero o cualquier otro nivel jerárquico y/o función identificado por esta autoridad)**
- i) De estos abatidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise por cada organización, cuál era la entidad federativa de origen de los abatidos (cuántos por sitio de origen)”**

En ese sentido, no hay una adecuación entre las causas por las cuales se debe negar la información y la propia información, pues el sujeto obligado pretende negar el acceso a la averiguación previa, cuando lo requerido son datos estadísticos que se encuentran inmersos en ellas.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no puede hacer una reserva absoluta de toda la información que se encuentre dentro de un expediente de averiguación previa, y por ese sólo hecho negar la información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 173/2012, ha sostenido que las reservas absolutas de toda la información que se contenga dentro de las averiguaciones previas traen consigo las siguientes consecuencias:

"Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae las siguientes consecuencias: a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria y c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva."

De esta manera, es insostenible la reserva que hace la Fiscalía General del Estado de Jalisco de la información que le fue solicitada, pues justifica la reserva de información particular con argumentos generales que pretenden abarcar todo el expediente de la averiguación previa desde el inicio hasta el final, lo que además como lo hemos visto en el amparo en revisión, impide el ejercicio de acceso a la información incumpliendo con el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, al no justificarse el daño probable, presente y específico que se produciría con la revelación de la siguiente información:

"I De los detenidos vinculados a alguna organización criminal que han sido investigados por el Ministerio Público local (MP), así como los remitidos por esta autoridad al MP federal, se me informe lo siguiente:

- j) A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados por esta autoridad (cuántos por cada organización delictiva)*
- k) De los detenidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise cuál era su entidad federativa de origen (precisando cuántos detenidos por entidad, dentro de cada organización)*
- l) Por cada organización delictiva, se detalle qué nivel jerárquico y/o función desempeñaban estos detenidos (cuántos líderes, lugartenientes, jefes de sicarios, sicarios, operadores financieros o de cualquier otro nivel y/o función identificados por esta autoridad)*

II De todos los delincuentes que han sido abatidos por fuerzas de seguridad investigados por Fiscalía, de los que haya indicios de que pertenecen a organizaciones delictivas, se me informe por año:

- j) A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados (cuántos por cada organización)*
- k) Se detalle la cantidad de abatidos por cada nivel jerárquico y/o función que desempeñaban dentro de cada organización delictiva (líderes, lugarteniente, jefe de sicarios, sicario, operador financiero o cualquier otro nivel jerárquico y/o función identificado por esta autoridad)*
- l) De estos abatidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise por cada organización, cuál era la entidad federativa de origen de los abatidos (cuántos por sitio de origen)"*

Se negó de manera inadecuada la información solicitada por el ciudadano

Se insiste, la reserva que justifica la Fiscalía General del Estado de Jalisco es sobre todo el expediente de averiguación previa, más no así de los datos específicos estadísticos solicitados por el ciudadano, por lo que no acredita el daño que se produciría con la revelación de esta información estadística. Reserva que reviste el carácter absoluto, pues abarca todo el expediente desde el inicio hasta el final, misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como restrictiva del derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se analizará si la reserva de información cumple con los tres elementos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- 1. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la Ley.** El sujeto obligado cita Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo

17.1 fracción I inciso f) y fracción II, por considerar que la información solicitada forma parte de una averiguación previa y que pudiera causar perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia. Al citarse las hipótesis normativas en las que pudiera encuadrar, cumple con este elementos.

2. **Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.** El sujeto obligado no acredita como la revelación de información estadística siguiente:

- a) **Organización delictiva a la que pertenece.**
- b) **Entidad de origen**
- c) **Nivel jerárquico**

Atinente a integrantes y abatidos de grupos delictivos atenta contra el interés público. Se menciona el daño que pudiera ocurrir de darse a conocer toda la averiguación previa, más no así de esta información estadística, por lo que no se justifica este elemento.

3. **Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.** No existe una ponderación entre el daño que ocurriría en conocer la información estadística solicitada y mantenerla reservada, por lo que no se justifica este elemento.

Por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado no justificó la negativa para proporcionar la información solicitada a _____ por lo que bajo el principio de *máxima publicidad*, se debe privilegiar su acceso.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la información solicitada se pide en términos estadísticos, pues se encuentra dissociada de las averiguaciones previas en particular, pues requiere información numérica como:

- ❖ Número de personas detenidas o abatidas por organización delictiva.
- ❖ Entidades federativas de origen

- ❖ Número de personas detenidas o abatidas que eran líderes, sicarios, operadores etc.

El Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora (INAI), en su criterio 11/2009, ha sostenido lo siguiente en cuanto a la información estadística:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. **Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.**

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

Como consecuencia de lo anterior, este Consejo estima procedente revocar la respuesta del sujeto obligado, al no justificar la reserva de la información, y requerirle para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue la siguiente información en caso de ser existente en la temporalidad solicitada por el ciudadano:

"I De los detenidos vinculados a alguna organización criminal que han sido investigados por el Ministerio Público local (MP), así como los remitidos por esta autoridad al MP federal, se me informe lo siguiente:

- m) A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados por esta autoridad (cuántos por cada organización delictiva)
- n) De los detenidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise cuál era su entidad federativa de origen (precisando cuántos detenidos por entidad, dentro de cada organización)
- o) Por cada organización delictiva, se detalle qué nivel jerárquico y/o función desempeñaban estos detenidos (cuántos líderes, lugartenientes, jefes de sicarios, sicarios, operadores financieros o de cualquier otro nivel y/o función identificados por esta autoridad)

II De todos los delincuentes que han sido abatidos por fuerzas de seguridad investigados por Fiscalía, de los que haya indicios de que pertenecen a organizaciones delictivas, se me informe por año:

- m) A qué organizaciones delictivas pertenecían de acuerdo a las investigaciones o indicios recabados (cuántos por cada organización)
- n) Se detalle la cantidad de abatidos por cada nivel jerárquico y/o función que desempeñaban dentro de cada organización delictiva (líderes, lugarteniente, jefe de sicarios, sicario, operador financiero o cualquier otro nivel jerárquico y/o función identificado por esta autoridad)
- o) De estos abatidos vinculados a organizaciones delictivas, se precise por cada organización, cuál era la entidad federativa de origen de los abatidos (cuántos por sitio de origen)"
- p)




Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:




PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por

en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco dentro del expediente 411/2015.



SEGUNDO. Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que sea notificada la presente resolución, entregue la información relativa a los integrantes y abatidos de los grupos delictivos vinculados a alguna organización criminal, o en su caso, funde motive y justifique aquella que resulte inexistente, atendiendo al considerando séptimo de esta resolución.



TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 3 días hábiles a que haya fenecido el plazo concedido en el resolutive **SEGUNDO**, informe el cumplimiento de la resolución anexando las constancias para su acreditación.


Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

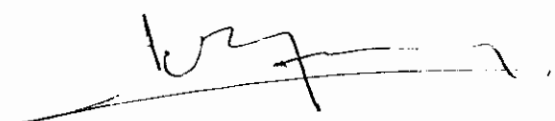
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.